



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/09/2019
EIXIDA NÚM. 22371

Ayuntamiento de Benifaió
Sra. alcaldesa-presidenta
Pl. Major, 15
Benifaió - 46450 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902375
=====

Asunto: Molestias acústicas generadas por el salón de bodas Villabeni sito junto a la vivienda de la calle Santa Bárbara, 60

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando que, mediante escritos presentados con fecha 17/12/2018 y 7/5/2019, ha denunciado las insoportables molestias acústicas que soporta injustamente en su vivienda, sin haber obtenido ninguna respuesta hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Benifaió nos remite diversa documentación entre la que cabe destacar el Decreto de Alcaldía nº 2019/1153, de fecha 15 de mayo, por el que se requiere a la empresa titular de la actividad para que presente la preceptiva auditoría acústica.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) Cada vez que se realiza un evento en el Salón Villabeni se organiza un tumulto de personas antes del inicio, durante el mismo, y una vez acabo el mismo invadiéndose la acera e incluso la calzada. Tumulto del que debió ser testigo la alcaldesa del municipio y otras autoridades que asistieron al evento del pasado 28 de Junio de 2019 Gritos, el sonido que sale de la propia sala, se bebe en la vía pública hasta altas horas de la madrugada. Molestias agravadas desde la colocación de un banco (...) que coincide justo debajo de mi vivienda. Por esa razón, y al ser el único banco instalado en ese tramo de calle, y siendo mi vivienda la directamente afectada, por su proximidad a la misma, solicité la retirada del mismo, tal y como consta en la primera instancia que presenté en el Ayuntamiento de Benifaió y que se refleja en el Decreto dictado por la alcaldía. Además ese banco se ha convertido en punto habitual de reunión a cualquier hora, principalmente por la noche y sirve además de "terraza" extendida del local colindante (...) donde se come, se bebe y se ensucia y se pone música. Si en alguna ocasión he mostrado mi malestar he sido insultado e incluso se han arrojado objetos a mi vivienda (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/09/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En relación al caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Benifaió ha requerido al titular del establecimiento para que presente la auditoría acústica, habiendo solicitado el mismo una ampliación del plazo de un mes concedido. No obstante, el autor de la queja insiste en que las molestias acústicas persisten.

+

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Benifaió** que siga adoptando todas las medidas previstas legalmente para evitar las molestias acústicas que está soportando injustamente el autor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)